



**Síntesis:** La Recomendación 89/94, del 3 de junio de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Edith Román Hernández, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 24 de feb de 1994, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos declaró la no competencia para conocer del asunto respecto de actos del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Mixto de Primera Instancia del Estado, sin haber considerado las presuntas irregularidades cometidas el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que la Comisión Local, valoró debidamente la queja de la agraviada. Se recomendó revocar el acuerdo de fecha 24 febrero de 1994, con el que la Comisión Estatal se declaró impedida para conocer del asunto planteado por la señora Edith Román Hernández y radicar la queja, asignándole el expediente que corresponda. Asimismo, se recomendó girar las correspondientes instrucciones para elaborar oficios necesarios y enviarlos a las autoridades judiciales y administrativas, a fin de solicita información y documentación, necesarias para investigar debidamente los hechos constitutivo de la queja y, en su momento, emitir la resolución que conforme a Derecho correspondiere.

## **RECOMENDACIÓN 89/1994**

**México, D.F., a 3 de junio de 1994**

**Caso del Recurso de Impugnación de la señora Edith Román Hernández**

**Lic. Carlos Celis Salazar,**

**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos,**

**Cuernavaca, Mor.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 51; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/IO0040, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Edith Román Hernández, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 28 de febrero de 1994, el escrito de inconformidad formulado por la señora Edith Román Hernández, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respecto del escrito de queja de fecha 24 de febrero de 1994.

La recurrente señaló como agravios, el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos se negó a conocer de las violaciones de las que estaba siendo víctima, las cuales podrían propiciar la pérdida de su casa habitación, siendo el único patrimonio con que cuenta; que el mismo día en que entregó su escrito de queja, éste fue desechado y enviado al archivo, sin haber valorado todo lo que planteaba; que nunca solicitó de esa Comisión Estatal que se dictara auto de restitución del bien materia de la queja; que sólo pedía su intervención para que las autoridades ajustaran su actuación a Derecho.

2. Una vez radicado el recurso de referencia, se giró oficio V2/6762, de la fecha 10 de marzo de 1994, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, solicitando un informe acerca de los motivos y fundamentos por los que ese organismo local emitió, el 24 de febrero de 1994, la resolución impugnada por la recurrente, así como el expediente integrando con las constancias que justificaran su conducta.

3. El 24 de marzo de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 4340, de fecha 16 de marzo del mismo año, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió lo solicitado.

4. El 29 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del Recurso de Impugnación, desprendiéndose de las constancias remitidas lo siguiente:

a) La agraviada presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 24 de febrero de 1994, su escrito de queja, en el que denunció actos cometidos en su agravio por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, consistentes en dictar orden de aprehensión en su contra, no aplicar debidamente las normas de apreciación de las probanzas y dictar auto de formal prisión en su contra por el delito de despojo. También, su queja se enderezó en contra del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial Estatales, por haber realizado presiones y amenazas para que la agraviada abandonara el lugar en el que tiene asentado su domicilio.

b) El Ombudsman Estatal resolvió, en la misma fecha de recepción del escrito de queja, que era incompetente para conocer de los hechos constitutivos de la queja, señalando:

Por recibido el escrito de Edith Román Hernández, de veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el cual formula queja por actos de Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, consistiendo aquellos en dictar orden de aprehensión en su contra, no aplicar debidamente las normas de apreciación de las probanzas y dictar auto de formal prisión en su contra por el delito de despojo. Asimismo solicita de esta Comisión de dicte auto de restitución al bien materia de la queja, argumentando además que personal de la Primera Secretaría de Acuerdos se niega a proporcionarle el expediente por diversas causas. Visto lo anterior esta Comisión se declara impedida para conocer de dichos actos, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 17 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c) Por tal motivo, la quejosa interpuso su escrito de inconformidad ante esta Comisión Nacional.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación de fecha 25 de febrero de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual la recurrente señora Edith Román Hernández interpuso su inconformidad por el acuerdo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el día 24 de febrero de 1994, respecto de su escrito de queja de esa misma fecha.

2. El oficio 4340, de la fecha 16 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos rindió el informe requerido y envió fotocopia de la documentación relativa a la queja interpuesta por la hoy recurrente. Dicha documentación estaba constituida por:

a) La fotocopia del escrito de queja de fecha 24 de febrero de 1994, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual la señora Edith Román Hernández denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio.

b) La fotocopia del acuerdo de incompetencia, de fecha 24 de febrero de 1994, emitido por el licenciado Fernando Olivares Cisneros, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La recurrente está siendo procesada por el despojo en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos.

En el procedimiento judicial las pruebas ofrecidas se terminaron de desahogar durante la primera semana del mes de abril de 1994, y la procesada solicitó, por escrito, que fuese dictada la sentencia respectiva, lo que al día 14 del mismo mes no se había realizado.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/MOR/IO0040, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue infundada, por las siguientes razones:

1. La agraviada en su escrito de queja presentando en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, independientemente de señalar, en forma directa al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, ambos del Estado, como las autoridades que había actuado en agravio de sus Derechos Humanos, también manifestó que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como son los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, la han amedrentado y amenazado a fin de que abandonara el terreno en el que está asentado su hogar.

Respecto de lo señalado, se observa que si bien es cierto que el Ombudsman Estatal tomó en cuenta para su resolución definitiva la imputación directa que hizo la quejosa a las autoridades jurisdiccionales en el proemio de su escrito de queja, también es cierto que no consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado pudo haber intervenido, presionando indebidamente la quejosa para que abandonara el lugar que habita, a pesar que el asunto se encuentra sub judice y aún sin una sentencia definitiva, por lo que debió haber admitido la queja y realizado las investigaciones pertinentes para determinar, en su caso, la responsabilidad respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Además, necesario considerar que la quejosa indicó que desde 1984, es decir, hace 10 años, ha tenido posesión del lote que habita, lo que implica, inicialmente, que cuenta con un derecho protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la legislación civil estatal, que debe ser defendido, hasta que por determinación judicial no se

indique que existe otro derecho mejor al que ella ostenta, por lo que para que determinar si se estaba o no violando ese derecho de la quejosa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al señalar que personal de esa institución estaba ejerciendo presión para que abandonase su casa, debió haberse solicitado información a las diversas autoridades para resolver lo conducente.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se le sigue a la quejosa por despojo, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respecto por las funciones del Poder Judicial.

Por otra parte, si bien la quejosa manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado la acusó falsamente por el delito de despojo, siendo detenida y sujeta a proceso, también es cierto que ella misma denunció en su escrito de queja diversas irregularidades cometidas en su agravio por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, agravios que el Organismo Estatal de Derechos Humanos no consideró, pronunciado su resolución definitiva sin realizar investigación alguna.

Las irregularidades cometidas por las autoridades responsables son señaladas por la agraviada en el numeral 4 de su escrito de queja, en el que expresamente manifestó "he sufrido presiones de varias autoridades para que me salga de mi hogar, siendo la primera de agentes del Ministerio Público", además, en el inciso e) del mismo numeral, indicó: "he acudido a la Primera Secretaría de acuerdos penales y se niega a proporcionarme el expediente"; y en el inciso f) señaló: "En varias ocasiones se han presentado en mi domicilio personas que dicen ser de la Policía Judicial, amenazándome para que abandone mi hogar", las cuales están relacionadas con aspectos puramente administrativos, que debieron ser investigadas por el Ombudsman Estatal.

La Comisión Estatal hizo caso omiso de la denuncia hecha por la queja respecto de la señalado en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y, a pesar de existir la posibilidad de que se estuviesen violando sus Derechos Humanos, omitió solicitar información y documentación a la autoridad presuntamente responsable, para que se realizara la investigación correspondiente.

**2.** El Ombudsman Estatal declaró su incompetencia con acuerdo definitivo de fecha 24 de febrero de 1994, tomando en cuenta, de lo expresado por la quejosa como irregularidades, únicamente lo siguiente: la emisión de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, la no aplicación debida de las normas de apreciación de las probanzas por el juzgador, la negativa del

personal de la Primera Secretaría de Acuerdos del Juzgado, para consultar el expediente respectivo y la aparente solicitud que la agraviada hizo al Organismo de Derechos Humanos, para que dictase auto restitutorio del bien motivo de la queja.

Es importante observar que la Comisión Estatal, al estudiar y analizar el escrito de queja de la señora Edith Román Hernández, interpretó indebidamente lo relativo al auto de restitución referido por la quejosa en el inciso d) de dicho escrito, ya que la quejosa en el segundo párrafo del numeral 4, señaló que: "Entre las irregularidades que han cometido las Autoridades y mismas que violan mis derechos cometidos en los artículos... citados, se encuentran: ... d) Dictar AUTO DE RESTITUCIÓN EN FAVOR DE LA SEÑORA EMMA SALGADO FLORES, en que se ordena se le ponga en posesión del lote en el que habito...". Por lo tanto, el acuerdo mencionado, incorrectamente manifiesta que la quejosa solicitó a esa Comisión que dictara auto de restitución del bien materia de la queja, tomando el hecho como motivación de la negativa de admisión de la queja.

Por todo lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se recomienda revocar el acuerdo emitido por ese Ombudsman Estatal de fecha 24 de febrero de 1994, con el que se declaró impedido para conocer del asunto planteado por la señora Edith Román Hernández y radicar la queja, asignándole el expediente que corresponda.

SEGUNDA. Se recomienda girar sus apreciables instrucciones para que se elaboren los oficios necesarios y se envíen a las autoridades judiciales y administrativas, a fin de solicitar la información y documentación, necesarias para investigar debidamente los hechos constitutivos de la queja y, en su momento, emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a la Recomendación se envíen en esta Comisión Nacional dentro de un termino de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION